

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOSÉ A. CARRERO
BELTRÁN

Peticionario

KLCE201501925

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
ABD2014G0312

Sobre: Tent.
Art. 195 A CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el
Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

José A. Carrero Beltrán (en adelante, el peticionario)
comparece representado por la Sociedad para Asistencia Legal
mediante escrito de *certiorari*. Nos solicita la revisión de una
Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla,
que declaró “no ha lugar” la solicitud del peticionario para que se
enmendara su sentencia al amparo del principio de favorabilidad.

La Procuradora General compareció en cumplimiento de
nuestra orden y se allanó a la solicitud del peticionario.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y
amparados en el derecho aplicable, procedemos a resolver.

I

Al peticionario se le acusó por infracción al Artículo 204
(escalamiento agravado) del Código Penal de 2004¹ y por infracción
a los Artículos 195 (escalamiento agravado) y 199 (daño agravado)
del Código Penal de Puerto Rico de 2012², por hechos ocurridos el
3 de marzo de 2011 y 9 de enero de 2014, respectivamente.³

¹ 33 LPRA sec. 4832.

² 33 LPRA secs. 5265 y 5268, respectivamente.

³ Véase Ap., págs. 8-11 y 14-15.

Por conducto de su representante legal, el peticionario llegó a un acuerdo con el Ministerio Público conforme al cual el 27 de junio de 2014, se declaró culpable de infringir el Artículo 204 del Código Penal de 2004, así como los Artículos 199 y 195, este último en su modalidad de tentativa, del Código Penal de 2012. El tribunal de instancia aceptó el acuerdo y el 5 de agosto de 2014, sentenció al peticionario bajo el régimen de sentencia suspendida, a cumplir de forma concurrente: tres (3) años de reclusión por la infracción al Artículo 204 del Código Penal de 2004, tres (3) años de reclusión por la infracción al Artículo 199 del Código Penal de 2012 y nueve (9) años de reclusión por la tentativa del Artículo 195 del Código Penal de 2012.

Luego, por sucesos que ocurrieron en Aguadilla el 13 de octubre de 2014, se acusó al peticionario de cuatro cargos de infracción al Artículo 195 (escalamiento agravado) del Código Penal de 2012 y se alegó la reincidencia.⁴

Así las cosas, el 25 de noviembre de 2014, el peticionario se declaró culpable de 4 cargos de tentativa de infracción el Artículo 195, conforme a una alegación preacordada con el Ministerio Público, mediante la cual se eliminaría la alegación de reincidencia y se impondría una pena de 9 años más agravantes. Luego de los trámites de rigor, el tribunal de instancia aceptó el acuerdo y el 25 de noviembre de 2014, sentenció al peticionario a 9 años de reclusión, más un 25% de la pena por agravantes, para un total de 12 años en cada cargo de tentativa del delito de escalamiento agravado. También dispuso que las penas se cumplieran de forma concurrente entre sí y consecutivamente con cualquier otra sentencia que el peticionario estuviese cumpliendo.⁵

⁴ Véase Ap., págs. 41-48.

⁵ Véase Ap., págs. 58-64.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2014, el foro de instancia dejó sin efecto la sentencia suspendida que dictó el 5 de agosto de 2014 y reinstaló las penas que impuso originalmente.

El 22 de septiembre de 2015, por conducto de la Sociedad para Asistencia Legal, el peticionario presentó ante el foro de instancia una solicitud de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad. En síntesis, alegó que las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 246-2014 al Código Penal de 2012, debían aplicarse de forma retroactiva a las sentencias que se dictaron en su contra por el delito de tentativa de escalamiento agravado, tipificado en el Artículo 195 Código Penal de 2012. Esto es, solicitó que se le aplicara el principio de favorabilidad y que se le sentenciara conforme a la nueva pena. La Procuradora General se opuso a lo solicitado y alegó, en esencia, que la cláusula de reserva limitaba la aplicación del principio de favorabilidad y que este principio no era de aplicación a las sentencias que se dictaran por una alegación de culpabilidad producto de un preacuerdo.

Mediante *Resolución* de 28 de septiembre de 2015, el tribunal sentenciador declaró no ha lugar la solicitud de corrección de sentencia del peticionario.⁶ Oportunamente, el peticionario solicitó la reconsideración del dictamen. Mediante *Resolución* de 20 de octubre de 2015, que se notificó el 3 de noviembre del mismo año, el tribunal denegó la reconsideración.⁷

Inconforme, el peticionario recurrió ante este tribunal el 3 de diciembre de 2015, mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa, donde hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que una persona convicta en virtud de un preacuerdo está impedida de reclamar la aplicación del principio de favorabilidad, en contravención al debido proceso de ley, al principio de legalidad, a las

⁶ Véase Ap., pág. 76.

⁷ Véase Ap., pág. 90.

Reglas 72 y 192.1 de Procedimiento Criminal, y a la jurisprudencia aplicable.

La Procuradora General compareció en representación del Pueblo el 8 de enero de 2016, mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*, en el cual indicó que “no ten[ía] reparos que oponer a la solicitud del peticionario.”

II

A. Principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad responde a una exigencia de coherencia en la aplicación de los estatutos jurídicos que favorece la aplicación retroactiva de una ley penal aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos si sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para el acusado. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Estados Unidos, Ed. JTS, 2006, pág. 54. Véanse, además, Pueblo v. Torres Cruz, Op. de 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 DPR ___ (2015); Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 661, 674 (2012).

El principio de favorabilidad se encuentra en el Artículo 4 de nuestro Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, y lee como sigue:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- a. Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- b. Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
- c. Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro). Art. 4 del Código Penal, 33 LPRC sec. 5004.

De lo anterior se desprende que, como regla general, la ley aplicable es la que esté vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. No obstante, como excepción a la prohibición general contra leyes *ex post facto* se encuentra la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable. Chiesa Aponte, *op. cit.* pág. 54. Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. Hernández García, *supra*, pág. 673. En dicho caso, los efectos de una nueva ley más favorable operarán de pleno derecho, sin necesidad de una legislación habilitadora. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño Parte General*, 5^{ta} ed. rev., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2005, pág. 108. La ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*.

Sin embargo, debido a que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, el legislador puede restringir la aplicación retroactiva de la ley más favorable. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. Hernández García, *supra*, pág. 673; Pueblo v. González, 165 DPR 675 (2005). Por tanto, para determinar si procede aplicar retroactivamente un estatuto penal en beneficio de un acusado, se debe determinar primeramente si el legislador ha limitado o restringido dicho alcance. Pueblo v. Hernández García, *supra*. Ausente dicha restricción, procede entonces la aplicación de la ley más favorable en las situaciones enumeradas en el Artículo 4 del Código Penal, *supra*.

En nuestra jurisdicción la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad. Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. González, supra.

En Pueblo v. González, supra, a las págs. 707-708, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente respecto al alcance de la cláusula de reserva:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, *ante*, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, *ante*, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable*.

Ello así, ya que la disposición del Artículo 308, a esos efectos, *no viola* precepto constitucional alguno, ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste*.

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el referido Artículo 308 del Código Penal de 2004 *impide* que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Artículo 4, *ante*-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, *a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva*. (Nota al calce omitida). (Énfasis en original).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el Artículo 303 del vigente Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5412 (Supl. 2015), lee como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Con respecto al antes mencionado artículo, nuestro Tribunal Supremo aclaró en Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, que la cláusula de reserva que allí se encuentra lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004, y no tiene el alcance de impedir que se aplique el principio de favorabilidad.⁸ Tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario, como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*.

Al momento de la sentencia del peticionario, el Código Penal de 2012 proveía una pena de reclusión por un término fijo de 18 años para el delito de escalamiento agravado⁹, por lo que la tentativa de dicho delito conllevaba una pena fija de 9 años. Luego de la promulgación de la Ley Núm. 246-2014 la Asamblea Legislativa redujo la pena a 8 años de reclusión, lo que equivale a una pena de 4 años por la tentativa.

B. Expedición del recurso de certiorari en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de

⁸ Véase nota 3 en Pueblo v. Torres Cruz, *supra*.

⁹ 33 LPRC sec. 5265.

nuestro Reglamento (4 LPRÁ Ap. XXII-B); Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 DPR 834, 837 (1999). De estar presente alguno de estos elementos, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

III

En lo pertinente en este caso, uno de los delitos por los que el peticionario hizo alegación de culpabilidad fue por el Art. 195,

supra, en su modalidad de tentativa. En la sentencia de 5 de agosto de 2014, se le condenó a 9 años de reclusión, mientras que en la sentencia de 25 de noviembre de 2014, se le condenó en cada uno de los cargos a 9 años de reclusión, más el 5% de la pena por agravantes, para un total de 12 años, concurrentes entre sí y consecutivos con la sentencia anterior.

Mientras el peticionario cumplía su sentencia, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 246-2014, la cual enmendó varias disposiciones y artículos del Código Penal de 2012. En lo que nos concierne, la Ley Núm. 246-2012, *supra*, enmendó la pena aplicable al delito de escalamiento agravado, reduciéndola de una pena de reclusión fija de dieciocho (18) años a una de ocho (8) años. Cónsono con lo anterior, la pena para el mencionado delito, en su modalidad de tentativa, se redujo a cuatro (4) años. El peticionario solicitó la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código Penal y, en consecuencia, que se le sentenciara nuevamente, a la luz de la pena más benigna. El tribunal sentenciador denegó lo solicitado, bajo el fundamento de que el principio de favorabilidad no aplicaba a las sentencias emitidas al amparo de una alegación preacordada.

Conforme a la normativa antes citada, el haber realizado una alegación de culpabilidad preacordada no impide que se invoque el principio de favorabilidad. Por ello, procede aplicar el principio de favorabilidad a las sentencias condenatorias producto de preacuerdos por los delitos que se cometieron bajo el Código Penal de 2012. Ello así, el que el peticionario se haya declarado culpable conforme a un preacuerdo no impide que se beneficie del principio de favorabilidad del Código Penal de 2012, según enmendado.

Evaluated lo anterior, concluimos que erró el tribunal de instancia al denegar la solicitud del peticionario al amparo del principio de favorabilidad, según establecido en el Art. 4 del Código

Penal de 2012, y de conformidad con las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 246-2012 al mismo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se ordena al foro de instancia que re-sentencie al peticionario conforme a lo aquí dispuesto. De igual manera, se le ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación a que en un término de un día, contado a partir de la notificación de esta *Sentencia*, someta al tribunal de primera instancia una Certificación de Sentencia del peticionario, para que se le pueda re-sentenciar de acuerdo al tiempo que ya ha cumplido. De haberse cumplido la sentencia y de no tener otros delitos pendientes, el tribunal de instancia actuará conforme a lo aquí expresado y a lo resuelto en Pueblo v. Torres Cruz, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones